

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**349** ORDEN de 7 de enero de 1991 por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

El artículo 5.º del Real Decreto 1678/1990, de 28 de diciembre, atribuye al Ministerio de Industria y Energía la obligación de realizar la distribución del aumento promedio global tarifario para 1991 entre las distintas tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las Empresas acogidas al SIFE.

Asimismo se faculta a dicho Ministerio para establecer nuevas formas de aplicación de los complementos tarifarios, así como las modificaciones oportunas que permitan una aplicación más flexible y precisa de la normativa existente.

La condición 16 de la vigente póliza de abono aprobada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, establece que el Ministerio de Industria y Energía deberá fijar las cantidades concretas máximas aplicables por el alquiler de los equipos de medida.

El artículo 24 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, crea la obligación al Ministerio de Industria y Energía de actualizar anualmente las cantidades a satisfacer por los derechos de las acometidas eléctricas.

La disposición transitoria del Real Decreto 91/1985, de 23 de enero, otorga al Ministerio de Industria y Energía la competencia para fijar un porcentaje de la venta de energía como contraprestación de los servicios prestados por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las tarifas eléctricas se definen en el anexo I de la presente Orden y se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

Segundo.—Las tarifas básicas a aplicar, con los precios de sus términos de potencia y energía, son las que se relacionan en el anexo II de la presente Orden.

Tercero.—El precio de los alquileres de los equipos de medida se detalla en el anexo III de la presente Orden.

Cuarto.—Las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación, definidos en el Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, para nuevas instalaciones, quedan fijados en las cuantías que figuran en el anexo IV de la presente Orden.

Quinto.—«Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», percibirá, como el componente diferenciado de las tarifas que constituye la contrapartida provisional a la prestación de sus servicios, el 2,17 por 100 de la facturación por venta de energía suministrada a los abonados finales de la Península.

La Dirección General de la Energía establecerá el procedimiento de aplicación y la base de recaudación de este porcentaje.

Se considerará exenta de esta contrapartida la energía eléctrica generada por las centrales extrapeninsulares.

Sexto.—La cuota que debe entregarse a OFICO, por su participación propia sobre la facturación por venta de energía eléctrica, será del 3,5 por 100.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Derechos de acometida, enganche y verificación.*—Las instalaciones cuya implantación o modificación se encuentre en el período de tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por la Orden de 23 de enero de 1990 en cuanto a las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación.

Segunda. *Unificación de suministro.*—Cuando un abonado tuviese varios suministros que anteriormente se facturasen a distintas tarifas, pero a los que les sea ya de aplicación una sola, la unificación del suministro y de los equipos de medida y, en su caso, la modificación de estos, sólo podrá realizarse con su conocimiento. Las Empresas suministradoras deberán poner en conocimiento de los abonados que estén en este caso la posibilidad que tienen de reducir la potencia total contratada, si lo consideran oportuno, y, en su caso, del derecho que le asiste a ella misma de colocar un elemento para controlar la potencia total contratada.

En el caso en que no se hubiesen unificado los suministros, la potencia contratada, a efectos de elección de tarifa, será la suma de las potencias de dicho suministro.

Los gastos de modificación de la instalación serán por cuenta del abonado, que podrá encomendarlos a la Empresa suministradora o a un instalador autorizado. La retirada del equipo sobrante y la adaptación o cambio del que ha de quedar instalado será por cuenta del propietario anterior del mismo, de forma que no cambie el régimen de propiedad o alquiler. Se extenderá nueva póliza de abono en la que se consignará la nueva potencia contratada para el suministro conjunto, sin que esto suponga el pago de ningún derecho por el abonado. En ningún caso se podrá exigir la sustitución del equipo de medida si este mantuviera la precisión suficiente para la nueva potencia.

Tercera. *Temporada 90-91.*—Seguirá en vigor el punto 3.2 del título I del anexo de la Orden de 9 de febrero de 1988, para los consumos efectuados hasta el 31 de octubre de 1991.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a los consumos efectuados desde el 1 de enero de 1991, con excepción del punto 6.1 del título I del anexo I, que entrará en vigor el 1 de noviembre de 1991.

Segunda.—Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueren precisas para la aplicación de la presente Orden.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 9 de febrero de 1988 y 23 de enero de 1990, sobre tarifas eléctricas, y cualesquiera otras disposiciones de igual o menor rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V.I. a los efectos oportunos.  
Madrid, 7 de enero de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

## ANEXO I

### TITULO PRIMERO

#### Definición y aplicación de las tarifas

Primero. *Ámbito de aplicación.*—Las tarifas de energía eléctrica que se definen en el presente anexo serán de aplicación a la energía suministrada por las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).

Quedan exceptuados de las mismas:

1.º Los consumos propios de las Empresas eléctricas destinados a sus actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica. No se considerarán como consumos propios los de las explotaciones mineras aunque sean para el abastecimiento de centrales termoelectricas, ni los habidos en centrales en construcción y/o moratoria.

2.º El suministro de energía eléctrica a los empleados de las propias Empresas eléctricas, destinados a las actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, que se rige por su tarifa específica.

3.º La energía entregada a las Administraciones Públicas, correspondiente a las reservas establecidas en sus concesiones.

4.º La energía de auxilio y la energía intercambiada entre las Empresas eléctricas acogidas al SIFE, salvo las ventas a Empresas distribuidoras.

5.º Los suministros gratuitos o con precios especiales particulares, por servidumbre o contrato, en vigor antes del 1 de enero de 1971, durante el período de vigencia del mismo contrato o su prórroga o ampliación, que hubieran sido registrados por la Dirección General de la Energía a solicitud de los interesados con anterioridad al 20 de abril de 1984 tal y como establecía la Orden de 14 de octubre de 1983.

Segundo. *Estructura general tarifaria.*—Las tarifas de energía eléctrica son de estructura binomia y están compuestas por un término de facturación de potencia y un término de facturación de energía y, cuando proceda, por recargos o descuentos como consecuencia de la discriminación horaria, del factor de potencia, de la estacionalidad o de la interrumpibilidad.

El término de facturación de potencia será el producto de la potencia a facturar por el precio del término de potencia y el término de facturación de energía será el producto de la energía consumida durante el período de facturación considerado por el precio del término de energía.

La suma de los dos términos mencionados, que constituyen la facturación básica, y de los citados complementos, función de la modulación de la carga y de la energía reactiva, constituye, a todos los efectos, el precio máximo de tarifa autorizado por el Ministerio de Industria y Energía.

En las cantidades resultantes de la aplicación de las tarifas no están incluidos los impuestos, recargos y gravámenes establecidos o que se establezcan sobre el consumo y suministro que sean de cuenta del consumidor, y estén las Empresas suministradoras encargadas de la recaudación de los mismos, alquileres de equipos de medida o control, derechos de acometida, enganche y verificación, ni aquellos otros cuya repercusión sobre el usuario esté legalmente autorizada.

Los precios de los términos de potencia y de energía tendrán los valores que se fijan en el anexo II de la presente Orden.

Tercero. *Definición de las tarifas.*—Las tarifas de aplicación general a todos los abonados, sin más condiciones que las derivadas de la tensión a que se haga su acometida, son:

Baja tensión: 3.0 y 4.0.

Alta tensión: 1., 2. y 3.

Los abonados que cumplan las condiciones especificadas para poderse acoger a alguna de las tarifas restantes, podrán optar por dicha tarifa o por la de aplicación general correspondiente.

Las tarifas de aplicación serán las siguientes:

3.1 Tarifas de baja tensión. Se podrán aplicar a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1.000 voltios.

3.1.1 Tarifa 1.0. De aplicación general a todos los usos.

Se podrá aplicar a cualquier suministro, fase-neutro o bifásico, en baja tensión, con potencia contratada no superior a 770 W.

En esta tarifa se podrán contratar las potencias siguientes:

Tensión nominal	Potencia contratada
127 V	445 W, 635 W
220 V	330 W, 770 W

A esta tarifa no le son de aplicación complementos por energía reactiva, discriminación horaria, estacionalidad o interrumpibilidad.

3.1.2 Tarifa 2.0. De aplicación general a todos los usos.

Se podrá aplicar a cualquier suministro en baja tensión, con potencia contratada no superior a 15 kW.

A esta tarifa sólo le es de aplicación el complemento por energía reactiva si se midiera un coseno de fi inferior a 0,8 en las condiciones fijadas en el punto 6.2.2 y, opcionalmente, el complemento por discriminación horaria denominado «tarifa nocturna».

3.1.3 Tarifa 3.0 de utilización normal. Se podrá aplicar a cualquier suministro en baja tensión.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

3.1.4 Tarifa 4.0 de larga duración. Se podrá aplicar a cualquier suministro en baja tensión.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

3.1.5 Tarifa B.0 de alumbrado público. Se podrá aplicar a los suministros de alumbrado público en baja tensión contratados por la Administración Central, Autonómica o Local.

Se entiende como alumbrado público el de calles, plazas, parques públicos, vías de comunicación y semáforos. No se incluye como tal el alumbrado ornamental de fachadas, ni el de fuentes públicas.

Se considera también alumbrado público el instalado en muelles, caminos y carreteras de servicio, tinglados y almacenes, pescaderías y luces de situación, dependencias de las Juntas de Puertos, puertos autonómicos, Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y puertos públicos.

A esta tarifa le es de aplicación complemento por energía reactiva, pero no por discriminación horaria, estacionalidad o interrumpibilidad.

3.1.6 Tarifa R.0 para riegos agrícolas. La tarifa R.0 se deriva de la general de utilización normal (3.0), con una reducción para tener en cuenta la estacionalidad del consumo.

Se podrá aplicar a los suministros de energía en baja tensión con destino a riegos agrícolas o forestales, exclusivamente para la elevación y distribución del agua de propio consumo.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, excepto el tipo 5, pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

3.2 Tarifas de alta tensión. Se aplicarán las tarifas de alta tensión a los suministros realizados a tensiones nominales superiores a 1.000 voltios.

3.2.1 Tarifas generales de alta tensión. Se podrán aplicar a cualquier suministro en alta tensión, en el escalón de tensión que corresponda en cada caso.

Sus modalidades, en función de la utilización y de la tensión de servicio, serán:

Nivel de tensión	Utilización		
	Corta (1.)	Media (2.)	Larga (3.)
1. Hasta 36 kV, inclusive (1) .....	1.1	2.1	3.1
2. Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV (2) .....	1.2	2.2	3.2
3. Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV (3) .....	1.3	2.3	3.3
4. Mayor de 145 kV (4) .....	1.4	2.4	3.4

A estas tarifas les son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, así como por estacionalidad e interrumpibilidad si cumplen las condiciones requeridas.

3.2.2 Tarifas T para tracción. Las tarifas T se derivan de la general de alta tensión de corta utilización.

Se podrán aplicar a los suministros de energía eléctrica para tracción de ferrocarriles, ferrocarriles metropolitanos, tranvías y trolebuses, así como a la energía destinada a los servicios auxiliares o alumbrado de las instalaciones transformadoras para tracción y a los sistemas de señalización que se alimentan de ellas, siempre que estos servicios sean de titularidad pública.

Sus modalidades, en función de la tensión máxima de servicio, serán las siguientes:

T.1: Hasta 36 kV, inclusive.

T.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.

T.3: Mayor de 72,5 kV.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

3.2.3 Tarifas R para riegos agrícolas. Las tarifas R se derivan de las generales de alta tensión de corta utilización con una reducción para tener en cuenta la estacionalidad del consumo.

Se podrán aplicar a los suministros de energía en alta tensión con destino a riegos agrícolas o forestales, exclusivamente para la elevación y distribución del agua del propio consumo.

Sus modalidades, en función de la tensión máxima de servicio, serán las siguientes:

R.1: Hasta 36 kV, inclusive.

R.2: Mayor de 36 kV y no superior 72,5 kV.

R.3: Mayor de 72,5 kV.

A estas tarifas les son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, excepto el tipo 5, pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

3.2.4 Tarifa G.4 de grandes consumidores. La tarifa G.4 se deriva de la general de larga utilización de mayor tensión (3.4) adaptada para muy grandes consumidores.

Se podrá aplicar a los suministros de energía eléctrica en alta tensión que reúnan las siguientes características:

Potencia contratada en un solo punto superior 100.000 kW.

Utilización anual superior a ocho mil horas de la potencia contratada.

Utilización mensual superior a la correspondiente a veintidós horas diarias de la potencia contratada.

Tensión nominal del suministro mayor de 145 kV.

Para determinar la utilización anual se considerará el año eléctrico de 1 de noviembre a 31 de octubre. La utilización mensual se medirá por meses naturales.

Con el fin de conseguir un ahorro energético, mayor eficiencia, racionalidad en la explotación del sistema u objetivos de política energética en general, los abonados que deseen estar acogidos a esta tarifa deberán solicitar de la Dirección General de la Energía autorización individual para ello. En consecuencia, se faculta a este Centro directivo para establecer las condiciones de suministro, incluyendo límites al mismo, globales y/o por consumo específico. Establecerá también las condiciones de estacionalidad e interrumpibilidad a que dichos abonados estarán sujetos.

Los consumos que excedan de los límites establecidos tendrán un recargo expresado en pesetas/kWh de exceso.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, pero no por estacionalidad ni por interrumpibilidad, incluso en el caso de que la Dirección General de la Energía imponga a sus abonados contraprestaciones de estos tipos:

3.2.5 Tarifas D para venta a distribuidores en alta tensión. Las tarifas D serán de aplicación a las ventas de energía en alta tensión a aquellos distribuidores a quienes se les viniere facturando por las tarifas E.3, no siendo de aplicación a los consumos de energía eléctrica de las industrias propias del distribuidor, para los que la tarifa aplicable será la general correspondiente.

Sus modalidades, en función de la tensión máxima de servicio de suministro, serán las siguientes:

D.1: Hasta 36 kV inclusive.

D.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.

D.3: Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.

D.4: Mayor de 145 kV.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva, discriminación horaria y estacionalidad pero no por interrumpibilidad.

La determinación de la potencia a facturar para los abonados a esta tarifa es incompatible con el modo 1 dispuesto en el punto 4.5.

Cuarto. *Condiciones generales de aplicación de las tarifas.*

4.1 Contratos de suministro y facturación de consumos. El contrato de suministro que se formule o renueve se adaptará siempre a

condiciones generales insertas en el modelo oficial de póliza de abono, autorizándose a las empresas suministradoras de energía eléctrica para que impriman a su costa las pólizas para sus contratos con los usuarios, en las que deberán constar impresas y copiadas literalmente todas las cláusulas generales que figuran en el modelo oficial.

Para un mismo abonado, en un mismo local o unidad de consumo, todos los usos generales constituirán un único contrato de suministro.

Los consumos de energía realizados en un período de facturación en que haya regido más de una tarifa se distribuirán para su facturación proporcionalmente a la parte del tiempo transcurrido desde la última lectura en que haya estado en vigor cada una de ellas. En casos particulares, por causa debidamente justificada, si la distribución del consumo hubiese sido excepcionalmente irregular, el Organismo competente podrá establecer otro tipo de distribución.

La facturación expresará las variables que sirvieron de base para el cálculo de las cantidades y se realizará en los modelos oficiales de recibos, que estuvieran aprobados por la Dirección General de la Energía.

4.2 Plazos de facturación y de lectura. Las facturaciones serán mensuales o bimestrales, y corresponderán a las lecturas reales o estimadas, en su caso, de los consumos correspondientes al período que se especifique en la citada factura.

Los plazos de lectura no serán superiores a los tres días anteriores o posteriores a la finalización del mes o bimestre de la última lectura realizada, excepto en los casos de lecturas estimadas de abonados acogidos a la tarifa 1.0 y 2.0, que se regirán por su normativa específica.

Los maxímetros que sirvan de base para la facturación de potencia se leerán y pondrán a cero mensualmente, excepto los de abonados que determinen la potencia a facturar según el modo 4.

4.3 Elección de tarifa. Todo abonado podrá elegir la tarifa y el sistema de complementos que estime más conveniente a sus intereses entre los oficialmente autorizados para el suministro de energía que el mismo desee demandar, siempre que cumpla las condiciones establecidas en la presente Orden.

Como principio general, los abonados podrán elegir la potencia a contratar, debiendo ajustarse, en su caso, a los escalones correspondientes a los de intensidad normalizados para los aparatos de control.

Al abonado que haya cambiado voluntariamente de tarifa podrá negársele pasar a otra mientras no hayan transcurrido, como mínimo, doce meses, excepto si se produjese algún cambio en la estructura tarifaria que le afecte. Estos cambios no implicarán el pago de derecho alguno, por este concepto, a favor de la empresa suministradora. El cambio de modalidad de aplicación de alguno de los complementos de tarifa, así como la modificación de la potencia contratada, se considerará, a estos efectos, como cambio de tarifa.

Las empresas suministradoras están obligadas a modificar la potencia contractual para ajustarla a la demanda máxima que deseen los abonados, con la limitación del apartado anterior, o cuando, por sus especiales condiciones, precisara autorización de la Dirección General de la Energía.

Por reducciones de potencia, las empresas no podrán cobrar cantidad alguna en concepto de derechos de enganche, acometida, ni ningún otro a favor de la empresa, salvo los gastos que se puedan producir por la sustitución o corrección de aparatos de medida o control de la potencia, cuando ello fuere necesario.

Los aumentos de potencia contratada se tramitarán como un alta adicional, sin perjuicio de que en lo sucesivo se haga una sola facturación.

4.4 Temporadas eléctricas. A efectos de la aplicación de tarifas, se considerará el año dividido en tres períodos: Temporada alta, media y baja, incluyendo en cada uno los siguientes meses:

Para la Península:

Temporada alta: Noviembre, diciembre, enero y febrero.  
Temporada media: Marzo, abril, julio y octubre.  
Temporada baja: Mayo, junio, agosto y septiembre.

Para Baleares, Ceuta y Melilla:

Temporada alta: Junio, julio, agosto y septiembre.  
Temporada media: Enero, febrero, octubre y diciembre.  
Temporada baja: Marzo, abril, mayo y noviembre.

Para las Islas Canarias:

Temporada alta: Diciembre, enero, febrero y marzo.  
Temporada media: Abril, septiembre, octubre y noviembre.  
Temporada baja: Mayo, junio, julio y agosto.

4.5 Determinación de la potencia a facturar. El cálculo de la potencia a facturar se realizará atendiendo a los diferentes modos que se describen a continuación, con las limitaciones impuestas en cada uno de ellos:

Modo 1. Sin maxímetro: Será aplicado a cualquier suministro en baja o alta tensión cuando el abonado haya contratado una sola potencia y no tenga instalado aparato maxímetro, salvo lo dispuesto en el punto 3.2.5.

En estos casos la potencia a facturar será la potencia contratada.

Modo 2. Con un maxímetro: Será aplicable a cualquier suministro en baja o alta tensión cuando el abonado haya contratado una sola potencia y tenga instalado un solo maxímetro para la determinación de la potencia base de facturación.

La potencia a facturar se calculará de la forma que se establece a continuación:

a) Si la potencia máxima demandada registrada por el maxímetro en el período de facturación estuviere dentro de  $+5$  y  $-15$  por 100, respecto a la contratada establecida en la póliza de abono, dicha potencia registrada será la potencia a facturar.

b) Si la potencia máxima demandada registrada por el maxímetro en el período de facturación fuere superior al 105 por 100 de la potencia contratada, la potencia a facturar en el período considerado será igual al valor registrado por el maxímetro, más el doble de la diferencia entre el valor registrado por el maxímetro y el valor correspondiente al 105 por 100 de la potencia contratada.

c) Si la potencia máxima demandada en el período a facturar fuere inferior al 85 por 100 de la potencia contratada, la potencia a facturar será igual al 85 por 100 de la citada potencia contratada.

No se tendrá en cuenta la punta máxima registrada durante las veinticuatro horas siguientes a un corte o a una irregularidad importante en la tensión o frecuencia del suministro. Para ello será condición necesaria su debida justificación, preferentemente mediante aparato registrador.

A estos efectos la orden de reducción de potencia en el sistema de interrumpibilidad no tendrá la consideración de corte.

Modo 3. Con dos maxímetros. Será sólo aplicable a los abonados acogidos al sistema de discriminación horaria tipos 3, 4 ó 5 que tengan instalados dos maxímetros y contratadas dos potencias distintas, una para horas punta y llano y otra para horas valle.

En estos casos, la potencia a facturar en cualquier período será igual a la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$P_f = P_{12} + 0,2 (P_3 - P_{12})$$

Donde:

$P_{12}$  = Potencia a considerar en horas punta y llano una vez aplicada la forma de cálculo establecida para el modo 2.

$P_3$  = Potencia a considerar en horas valle una vez aplicada la forma de cálculo establecida para el modo 2.

Si  $P_3 - P_{12}$  es menor que cero, se considerará de valor nulo el segundo término de la fórmula anterior.

Modo 4. Con tres maxímetros. Será sólo aplicable a los abonados acogidos al sistema de discriminación horaria tipos 3, 4 ó 5 que tengan instalados tres maxímetros y contratadas tres potencias distintas, una para horas punta, otra para horas llano y otra para horas valle.

En estos casos, la potencia a facturar en cualquier período será igual a la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$P_f = P_1 + 0,5 (P_2 - P_1) + 0,2 (P_3 - P_2)$$

Donde:

$P_1$  = Potencia a considerar en horas punta una vez aplicada la forma de cálculo establecida para el modo 2.

$P_2$  = Potencia a considerar en horas llano una vez aplicada la forma de cálculo establecida para el modo 2.

$P_3$  = Potencia a considerar en horas valle una vez aplicada la forma de cálculo establecida para el modo 2.

En el caso de que alguna  $P_n$  sea inferior a  $P_{n-1}$ , la diferencia ( $P_n - P_{n-1}$ ) se considerará de valor nulo. En estos casos, la potencia del sumando siguiente será ( $P_{n+1} - P_{n-1}$ ).

Modo 5. Estacional. Será aplicable a todo abonado a una tarifa general que así lo solicite a su empresa suministradora y cumpla las siguientes condiciones:

a) Tenga instalado el equipo adecuado para ello.

b) El contrato de suministro estacional tendrá una vigencia de doce meses, prorrogable por períodos iguales, y con los mismos parámetros, si el abonado no manifiesta su voluntad de rescindirlos por escrito, con una antelación mínima de cuarenta y cinco días antes de su vencimiento.

c) La facturación definitiva se realizará por períodos de doce meses.

Para las facturaciones mensuales a cuenta, los valores de las potencias a considerar serán los reales, si hubiere terminado la temporada correspondiente, y los de contrato, en el resto de los casos. Al completar cada temporada se refacturarán los meses transcurridos desde el inicio del contrato con los valores reales obtenidos.

Existirán dos tipos y la potencia a facturar en cada uno de ellos se calculará de la forma siguiente:

a) Tipo A: Estos abonados deberán fijar en el contrato seis potencias contratadas, correspondientes a cada uno de los seis periodos siguientes:

1. Horas punta de temporada alta.
2. Horas llanas de temporada alta.
3. Horas punta de temporada media.
4. Horas llanas de temporada media.
5. Horas punta de temporada baja y horas valle de temporada alta.
6. Horas valle de temporada media y horas llanas y valle de temporada baja.

Las horas concretas de punta, llano y valle serán las incluidas en el punto 6.1 para la discriminación horaria a que está acogido el abonado. La potencia a facturar para cada uno de los doce meses de contrato será:

$$Pf = 1,2 P_1 + (P_2 - P_1) + 0,5 (P_3 - P_2) + 0,25 (P_4 - P_3) + 0,10 (P_5 - P_4) + 0,05 (P_6 - P_5)$$

Donde:

- $P_1$  = Potencia a considerar en el período 1 una vez aplicada la forma de cálculo establecida para el modo 2.  
 $P_2$  = Potencia a considerar en el período 2 una vez aplicada la forma de cálculo establecida para el modo 2.  
 $P_3$  = Potencia a considerar en el período 3 una vez aplicada la forma de cálculo establecida para el modo 2.  
 $P_4$  = Potencia a considerar en el período 4 una vez aplicada la forma de cálculo establecida para el modo 2.  
 $P_5$  = Potencia a considerar en el período 5 una vez aplicada la forma de cálculo establecida para el modo 2.  
 $P_6$  = Potencia a considerar en el período 6 una vez aplicada la forma de cálculo establecida para el modo 2.

En el caso de que alguna  $P_n$  sea inferior a  $P_{n-1}$ , la diferencia ( $P_n - P_{n-1}$ ) se considerará de valor nulo. En estos casos, la potencia del sumando siguiente será ( $P_{n+1} - P_{n-1}$ ) y se utilizará el mismo criterio para el caso en que más de un valor consecutivo de  $P_n$  sea inferior a los anteriores.

b) Tipo B: Estos abonados deberán fijar en el contrato tres potencias contratadas, correspondientes a cada una de las tres temporadas, alta, media y baja definidas anteriormente.

La potencia a facturar para cada uno de los doce meses del contrato será:

$$Pf = \text{Máximo} (1,1 P_A, 0,75 P_M, 0,45 P_B)$$

Donde:

- $P_A$  = Potencia a considerar en temporada alta una vez aplicada la forma de cálculo establecida para el modo 2, considerando como potencia máxima demandada la máxima registrada por el maxímetro a lo largo de toda la temporada alta.  
 $P_M$  = Potencia a considerar en temporada media una vez aplicada la forma de cálculo establecida para el modo 2, considerando como potencia máxima demandada la máxima registrada por el maxímetro a lo largo de toda la temporada media.  
 $P_B$  = Potencia a considerar en temporada baja una vez aplicada la forma de cálculo establecida para el modo 2, considerando como potencia máxima demandada la máxima registrada por el maxímetro a lo largo de toda la temporada baja.

4.6 Energía a facturar. La energía a facturar será en todos los casos la energía consumida y medida por contador durante el período al que corresponda la facturación.

Quinto. Condiciones particulares de aplicación de las tarifas.

5.1 Tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna. Los abonados acogidos a esta tarifa deberán comunicar a la empresa suministradora las potencias máximas de demanda en horas nocturnas y diurnas.

La potencia contratada será la correspondiente a las horas diurnas. El límite de la potencia en las horas nocturnas será el admisible técnicamente en la instalación.

La potencia a facturar se calculará de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales.

Como derechos de acometida por la potencia que exceda de la contratada y que se demande solamente en las horas de valle no se abonarán derechos de responsabilidad y se computará el 20 por 100 de esta potencia para el cálculo de los derechos de extensión, cuyo valor quedará adscrito a la instalación.

5.2 Contratos para suministros de temporada. A efectos de aplicación de tarifas se considerarán como suministros de temporada los de duración inferior a doce meses de forma repetitiva anualmente, que se realicen en alta tensión; circunstancia que se deberá consignar en la Póliza de Abono.

En los suministros de temporada los precios del término de potencia se aumentarán en un 100 por 100 para los meses de temporada alta y

en un 50 por 100 para los restantes en que se reciba la energía. El complemento por energía reactiva se aplicará sobre la facturación básica más los aumentos citados.

Estos abonados no podrán utilizar el modo 5 para determinar la potencia a facturar, ni la discriminación horaria tipo 5.

Sexto. Complementos tarifarios.-

Los complementos tarifarios consistirán en una serie de recargos o descuentos, que se calcularán tal y como se especifique en cada caso y deberán figurar por separado en el recibo de energía eléctrica.

6.1 Complemento por discriminación horaria.

6.1.1 Condiciones generales. El complemento de discriminación horaria estará constituido por un recargo o descuento que se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CH = Tej \sum E_i C_i / 100$$

en la que:

CH = Recargo o descuento, en pesetas.

$E_i$  = Energía consumida en cada uno de los períodos horarios definidos para cada tipo de discriminación horaria, en kWh.

$C_i$  = Coeficiente de recargo o descuento especificado en el punto 6.1.4.

Tej = Precio del término de energía de la tarifa general de media utilización correspondiente a la tensión de suministro, excepto para la tarifa G-4 que se tomará el término de energía correspondiente a esta tarifa y para baja tensión que se tomará el término de energía correspondiente a la tarifa 3.0.

Se aplicará obligatoriamente a todos los suministros a tarifas 3.0, 4.0 y R.0 de baja tensión y a todos los de alta tensión.

Los abonados de la tarifa 2.0 tendrán opción a que se les aplique la discriminación horaria tipo 0 denominada «tarifa nocturna». No es de aplicación el complemento por discriminación horaria a los abonados de las tarifas B.0 (Alumbrado público) y 1.0.

Los cambios de horario de invierno a verano o viceversa coincidirán con la fecha del cambio oficial de hora.

Los abonados, de acuerdo con las empresas suministradoras, podrán solicitar a la Dirección General de la Energía la aplicación de recargos, descuentos y períodos distintos a los establecidos en el presente Orden. El citado Centro directivo podrá conceder lo solicitado, siempre que de ello no resulte perjuicio para el Sistema Eléctrico Nacional.

Se faculta a la Dirección General de la Energía para que pueda modificar las horas consideradas, en concreto, como de punta, llano y valle, teniendo en cuenta las condiciones de cada Zona y en su caso las de ámbito peninsular.

6.1.2 Tipos de discriminación horaria. Los tipos de discriminación horaria a los que podrán optar los distintos abonados, sin más limitaciones que las que en cada caso se especifican, y siempre que tengan instalados los equipos de medida adecuados, serán los siguientes:

Tipo 0: «Tarifa nocturna» con contador de doble tarifa. Sólo será aplicable a los abonados a la tarifa 2.0.

Tipo 1: Discriminación horaria sin contador de tarifa múltiple. De aplicación a los abonados con potencia contratada inferior a 50 kW.

Tipo 2: Discriminación horaria con contador de doble tarifa. De uso general.

Tipo 3: Discriminación horaria con contador de triple tarifa, sin discriminación de sábados y festivos. De uso general.

Tipo 4: Discriminación horaria con contador de triple tarifa y discriminación de sábados y festivos. De uso general.

Tipo 5: Discriminación horaria estacional con contador de quintuple tarifa.

De uso general pero será incompatible con cualquier tipo de estacionalidad, o tarifas de las incompatibilidades con sistemas estacionales.

6.1.3 Zonas de aplicación. Las zonas en que se divide el mercado eléctrico nacional a efectos de aplicación de la discriminación horaria serán las relacionadas a continuación e incluyen las Comunidades Autónomas que se indican:

Zona 1: Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco, Castilla-León, La Rioja y Navarra.

Zona 2: Aragón y Cataluña.

Zona 3: Madrid, Castilla la Mancha y Extremadura.

Zona 4: Valencia, Murcia y Andalucía.

Zona 5: Baleares.

Zona 6: Canarias.

Zona 7: Ceuta y Melilla.

6.1.4 Recargos, descuentos y horas de aplicación.

Tipo 0. Los coeficientes de recargo o descuento aplicables y la duración de cada período serán los que se detallan a continuación:

Periodo horario	Duración	Recargo o descuento (Coeficiente)
Punta y llano	16 horas/día	+ 3
Valle	8 horas/día	- 55

Se considerarán como horas valle las establecidas para la discriminación tipo 3.

Tipo 1. Se consideran dentro de este tipo todos los abonados a los que les sea de aplicación el complemento por discriminación horaria y no hayan optado por alguno de los restantes tipos.

Estos abonados tendrán un coeficiente de recargo de 20 sobre la totalidad de la energía consumida.

Tipo 2. El coeficiente de recargo para este tipo de abonados y la duración de cada periodo serán los siguientes:

Periodo horario	Duración	Recargo o descuento (Coeficiente)
Horas punta	4 horas/día	+ 40
Horas llano y valle	20 horas/día	-

Se considerarán como horas punta las establecidas para la discriminación horaria tipo 3.

Tipo 3. Los coeficientes de recargo o descuento aplicables y la duración de cada periodo serán los que se detallan a continuación:

Periodo horario	Duración	Recargo o descuento (Coeficiente)
Punta	4 horas/día	+ 70
Llano	12 horas/día	-
Valle	8 horas/día	- 43

Se consideran horas punta, llano y valle en cada una de las zonas antes definidas, las siguientes:

	Invierno			Verano		
	Punta	Llano	Valle	Punta	Llano	Valle
Zona 1	11-12 18-21	8-11 12-18 21-24	0-8	10-13 15-16	8-10 13-15 16-24	0-8
Zona 2	17-21	8-17 17-24	0-8	10-13 17-18	7-10 13-17	0-7 23-24
Zona 3	18-22	8-18 22-24	0-8	12-14 17-19	8-12 14-17 19-24	0-8
Zona 4	18-22	8-18 22-24	0-8	12-14 18-20	8-12 14-18 20-24	0-8
Zona 5	18-22	8-18 22-24	0-8	19-23	0-1 9-19 23-24	1-9
Zona 6	18-22	8-18 22-24	0-8	19-23	0-1 9-19 23-24	1-9
Zona 7	19-23	8-13 23-24	0-8	20-24	0-1 9-20	1-9

Tipo 4. Los coeficientes de recargo o descuento aplicables y la duración de cada periodo serán los que se detallan a continuación:

Periodo horario	Duración	Recargo o descuento (Coeficiente)
Punta.	6 horas de lunes a viernes.	+ 100
Llano.	10 horas de lunes a viernes.	-

Periodo horario	Duración	Recargo o descuento (Coeficiente)
Valle.	8 horas de lunes a viernes. 24 horas en sábados y domingos.	- 43

Se considerarán también como horas valle las veinticuatro horas de los días festivos de ámbito nacional para los abonados que posean el equipo de discriminación horaria adecuado.

Las horas punta, llano y valle en cada una de las zonas antes definidas son los siguientes:

	Invierno			Verano		
	Punta	Llano	Valle	Punta	Llano	Valle
Zona 1	10-13 18-21	8-10 13-18 21-24	0-8	10-13 15-18	8-10 13-15 18-24	0-8
Zona 2	10-12 17-21	8-10 12-17 21-24	0-8	10-14 16-18	7-10 14-16 18-23	0-7 23-24
Zona 3	11-12 18-23	8-11 12-18 23-24	0-8	11-14 16-19	8-10 14-16 19-23	0-8
Zona 4	17-23	8-17 23-24	0-8	12-15 17-20	8-12 15-17 20-24	0-8
Zona 5	10-12 18-22	8-10 12-18 18-22	0-8	11-13 19-23	0-1 9-11 13-19 23-24	1-9
Zona 6	18-22	7-16 22-23	0-7 23-24	17-23	8-17 23-24	0-8
Zona 7	17-23	8-17 23-24	0-8	18-24	0-1 9-18	1-9

Tipo 5. Los días del año se clasifican a estos efectos en cuatro categorías. El número de días del año correspondientes a cada categoría serán los siguientes:

Categoría	Número de días
Pico	70
Alto	80
Medio	80
Bajo	Resto

La Dirección General de la Energía fijará para cada año los días concretos asignados a cada categoría, tanto para el sistema integrado peninsular, como para cada uno de los sistemas aislados o extrapeninsulares.

Los coeficientes de recargo o descuento aplicables y la duración de cada periodo serán los que se detallan a continuación:

Periodo horario	Categoría de los días	Duración h/día	Descuento o recargo Coeficiente
Punta	Pico	10	+ 300
	Alto	4	+ 100
Llano	Pico	6	
	Alto	12	
	Medio	8	
Valle	Pico	8*	- 43
	Alto	8*	- 43
	Medio	16*	- 43
	Bajo	24*	- 43
	Siguiente día-bajo	8	- 50

\* Salvo que sean días siguientes a días bajos.

Se considerarán como valle con un coeficiente  $C_i$  50 de descuento las ocho primeras horas valle de los días siguientes a días bajo, sea cual sea la categoría de los mismos. En la zona 2, en verano, se considerará este período de ocho horas desde las veintitrés horas del día bajo hasta las siete horas del día siguiente.

Se considerarán horas punta, llano y valle, en cada una de las zonas antes definidas, las siguientes:

Zonas	Días pico			Días medio		
	Punta	Llano	Valle	Punta	Llano	Valle
1	9-13 16-22 -	9-9 13-16 22-24	0-8	-	9-13 15-19	0-9 13-15 19-24
2	9-13 16-22	8-9 13-16 22-24	0-8	-	10-14 17-21	0-10 14-17 21-24
3	10-14 16-22	8-10 14-16 22-24	0-8	-	10-14 15-19	0-10 14-15 19-24
4	10-13 16-23	8-10 13-16 23-24	0-8	-	11-14 18-23	0-11 14-18 23-24
5	9-14 17-22	8-9 14-17 22-24	0-8	-	16-24	0-16
6	9-12 16-23	8-9 12-26 23-24	0-8	-	16-24	0-16
7	9-13 18-24	8-9 13-18	0-8	-	16-24	0-16

Se considerarán como horas punta, llano y valle para los días altos, las establecidas para la discriminación horaria tipo 3.

## 6.2 Complemento por energía reactiva.

6.2.1 Condiciones generales. El complemento por energía reactiva está constituido por un recargo o descuento porcentual y se aplicará sobre la totalidad de la facturación básica. Se calculará con una cifra decimal y el redondeo se hará por defecto o por exceso, según que la segunda cifra decimal, despreciada, sea o no menor de cinco.

Estarán sujetos al complemento por energía reactiva los abonados a cualquier tarifa, excepto a las 1.0 y 2.0. No obstante, los abonados a la tarifa 2.0 estarán sujetos a la excepción que se concreta en el párrafo segundo del punto 6.2.2.

No se podrá aplicar este complemento si no se dispone para la determinación de su cuantía del contador de energía reactiva permanentemente instalado.

En los períodos de facturación en que no haya habido consumo de energía activa no se aplicará complemento por energía reactiva sobre el término de potencia facturado.

6.2.2 Corrección obligatoria del factor de potencia. Cuando un abonado tenga su instalación con factor de potencia que sea inferior a 0,55 en tres o más mediciones, la Empresa suministradora deberá comunicarlo al Organismo competente de la Administración Pública, quien podrá establecer al usuario un plazo para la mejora de su factor de potencia, y si no se cumpliera el plazo establecido, resolver la aplicación de recargos pudiendo llegar a ordenar la suspensión del suministro en tanto no se mejore la instalación en la medida precisa.

Los suministros acogidos a la tarifa 2.0 deberán disponer de los equipos de corrección del factor de potencia adecuados para conseguir como mínimo un valor medio del mismo de 0,80; en caso contrario, la Empresa suministradora podrá instalar, a su costa, el contador correspondiente y efectuar en el futuro la facturación a este abonado con complemento por energía reactiva en los períodos de lectura real en los que el coseno de  $\phi$  ( $\cos \phi$ ) medio sea inferior a 0,8.

6.2.3 Corrección de los efectos capacitivos. Cuando la instalación de un abonado produzca efectos capacitivos que den lugar a perturbaciones apreciables en la red de suministro o de transporte, cualquier afectado por las perturbaciones podrá ponerlo en conocimiento del Organismo competente, el cual, previo estudio de aquéllas, recabará del abonado su corrección y le fijará un plazo para ello. En caso de no hacerlo así se aplicarán las medidas que procedan, pudiendo llegar a la aplicación de las condiciones de carácter general de la póliza de abono-

a ordenar la suspensión de suministro de energía eléctrica en tanto no se modifique la instalación.

6.2.4 Determinación del factor de potencia. El factor de potencia o coseno de  $\phi$  ( $\cos \phi$ ) medio de una instalación se determinará a partir de la fórmula siguiente:

$$\cos \phi = \frac{W_a}{\sqrt{W_a^2 + W_r^2}}$$

en la que:

$W_a$  = Cantidad registrada por el contador de energía activa, expresada en kWh.

$W_r$  = Cantidad registrada por el contador de energía reactiva, expresada en kVarh.

Los valores de esta fórmula se determinarán con dos cifras decimales y el redondeo se hará por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal despreciada sea o no menor que 5.

6.2.5 Recargos y bonificaciones. El valor porcentual,  $K_r$ , a aplicar a la facturación básica se determinará según la fórmula que a continuación se indica.

$$K_r(\%) = \frac{17}{\cos^2 \phi} - 21$$

Cuando la misma dé un resultado negativo se aplicará una bonificación en porcentaje igual al valor absoluto del mismo.

La aplicación de esta fórmula da los resultados siguientes para los valores de  $\cos \phi$  que a continuación se indican. Los valores intermedios deben obtenerse de la misma fórmula y no por interpolación lineal.

$\cos \phi$	Recargo Porcentaje	Descuento Porcentaje
1,00	-	4,0
0,95	-	2,2
0,90	0,0	0,0
0,85	2,5	-
0,80	5,6	-
0,75	9,2	-
0,70	13,7	-
0,65	19,2	-
0,60	26,2	-
0,55	35,2	-
0,50	47,0	-

No se aplicarán recargos superiores al 47 por 100 ni descuentos superiores al 4 por 100.

6.2.6 Gestión de los equipos de corrección de energía reactiva: Las Empresas eléctricas podrán acordar con sus abonados en alta tensión, individualmente o con carácter general para una zona determinada, la desconexión total o parcial de sus equipos de corrección de energía reactiva y del contador de la misma durante las horas valle y la fijación del complemento por energía reactiva a aplicar en estos casos. Dichos acuerdos deberán tener la conformidad de la Dirección General de la Energía.

## 6.3 Complemento por estacionalidad.

6.3.1 Condiciones generales: El complemento por estacionalidad está constituido por un recargo o descuento porcentual y se aplicará exclusivamente sobre la parte correspondiente al término de energía de la facturación básica.

Se aplicará a los abonados que hayan optado por el modo 5 estacional para el cálculo de la potencia a facturar.

6.3.2 Recargos o descuentos: Los consumos de energía activa correspondientes a cada período, de los definidos en el punto 4.4, tendrán los siguientes recargos o descuentos:

Período	Porcentaje
Temporada alta ...	+ 10
Temporada media ...	-
Temporada baja ...	- 10

6.4 Complemento por interrumpibilidad.

6.4.1 Condiciones generales: Todo abonado, acogido a una tarifa general en alta tensión, que así lo solicite a su Empresa suministradora y tenga el equipo adecuado para ello, podrá acogerse al sistema de interrumpibilidad de su suministro, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Los abonados que deseen acogerse al sistema de interrumpibilidad deberán solicitarlo a la Empresa suministradora, enviando copia de su solicitud a la Dirección General de la Energía, con un plazo de antelación mínima de cuarenta y cinco días, previo al comienzo de la temporada alta. La Dirección General de la Energía podrá negar la aplicación de este sistema si no se derivara un beneficio al sistema eléctrico o pudiera afectar perjudicialmente a terceros.

b) La potencia interrumpible ofertada por el abonado no será inferior a 5 MW, para todos y cada uno de los tipos a los que está acogido. Esta potencia se calculará como diferencia entre la  $P_f$  y la  $P_{maxi}$  que se definen en 6.4.5, salvo en el caso de autogeneradores con contrato de aportación de potencia en momento de interrupción en los que se considerará como potencia interrumpible ofertada por el abonado la suma de la potencia ofertada como reducción y la potencia comprometida a aportar a la red.

Si la potencia interrumpible ofertada por el abonado, en punta y llano de temporada alta, no llegase a los 5 MW en algún período anual, se considerará para dicho período anual un descuento  $DI = 0$ . El no cumplimiento de esta condición durante dos períodos anuales, consecutivos o no, se considerará como rescisión del contrato.

La Dirección General de la Energía podrá establecer unos límites inferiores a la potencia para los sistemas aislados extrapeninsulares.

c) El contrato de suministro interrumpible tendrá una vigencia de cinco años y se considerará prorrogado por iguales períodos, si el abonado no manifiesta por escrito su voluntad de rescindirle, con una anticipación mínima de dos años.

d) La rescisión del contrato o de sus prórrogas, por parte del abonado, durante el período de vigencia significará la refacturación desde la fecha origen del contrato o prórroga, suponiendo un factor  $K = 0$ , en la fórmula del apartado 6.4.5. La Dirección General de la Energía podrá eximir total o parcialmente de la refacturación por motivos excepcionales debidamente justificados.

e) Todo abonado que se acoja a algún sistema de interrumpibilidad habrá de presentar, dentro de un año -contado a partir de la fecha de vigencia del contrato de interrumpibilidad-, un balance energético de la factoría, que incluya un estudio de los posibles ahorros de energía, debidamente auditado. La Dirección General de la Energía, a la vista del mismo, fijará las medidas de ahorro exigibles. En el caso de que el abonado incumpliese dichas medidas, el citado Centro directivo instruirá el oportuno expediente pudiendo suprimir o reducir los descuentos concedidos.

6.4.2 Tipos de interrumpibilidad. Existirán cuatro tipos de interrupciones:

Tipo	Interrupción máxima	Preaviso mínimo
A	12 horas	16 horas
B	6 horas	6 horas
C	3 horas	1 hora
D	45 minutos	5 minutos

Se podrá admitir un tipo  $A_1$ , similar al tipo A e incompatible con éste, y que se diferencia de él en que entre dos interrupciones de este tipo existirá un período mínimo de treinta y seis horas. El factor K a aplicar en la fórmula citada será distinto al de aplicación general para este tipo A.

La Dirección General de la Energía, previo informe, en su caso, de la Delegación de Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, podrá establecer un tipo de interrupción automática sin preaviso, incompatible con el D, disponiendo las condiciones para acogerse, los beneficios y los equipos de control necesarios.

6.4.3 Número de interrupciones. El número máximo de interrupciones anuales será de treinta días, sumadas las de cualquier tipo, con un límite máximo de una diaria, cinco interrupciones semanales, ciento veinte horas mensuales y doscientas cuarenta horas anuales.

Las interrupciones se realizarán por iniciativa de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», o de la empresa suministradora con la conformidad de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», sin perjuicio de las instrucciones que pueda emitir, a este efecto, la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

6.4.4 Procedimiento de interrupción y equipo de control. El preaviso se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de la Energía de 15 de marzo de 1990, o las disposiciones dictadas por la misma que en su momento la sustituyan.

6.4.5 Descuento o recargo por interrumpibilidad. Todo abonado acogido a un sistema de interrumpibilidad tendrá derecho a un

descuento o recargo sobre su facturación básica anual, calculado como suma de los dos términos siguientes:

$$I = DI + RI$$

Donde cada uno de ellos se calculará de acuerdo con las siguientes fórmulas:

a) Cálculo DI.

$$DI = 0,6 \frac{H - 2.100}{H} \left[ \frac{\sum K_i (P_f - P_{maxi})}{P_f} + \frac{\sum P_j}{P_f} \right]$$

donde las variables tienen el siguiente significado:

DI = Descuento anual en porcentaje. Se calculará con dos cifras decimales y el redondeo se hará, por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal despreciada sea o no menor que cinco.

H = Horas anuales de utilización equivalente expresadas en números enteros, con un redondeo análogo al anterior, que se calculará como el cociente entre el consumo total anual expresado en kWh y la potencia  $P_f$  que se define más adelante expresada en kW, con el tope máximo de las horas reales del año, 8.760 u 8.784 en año bisiesto. En los casos en que la potencia base de facturación se determine por máxímetro y se haya rebasado el 105 por 100 de la potencia contratada en algún período de punta o llano de temporada alta, se considerará para el cálculo de H la mayor de las potencias base de facturación que correspondan a las horas de punta y de llano de temporada alta que resulten una vez aplicada la forma de cálculo establecida para el modo 2 del punto 4.5. Si el valor del cociente fuera inferior a 2.100, se tomará este valor para H y R será igual a 0.

S = Coeficiente de coincidencia. Tendrá los siguientes valores, según el número de tipos de interrumpibilidad a que estén acogidos los abonados:

N.º tipos	S
1	1,000
2	0,875
3	0,750
4	0,625

$K_i$  = Constante, que tendrá un valor según el tipo de interrumpibilidad al cual esté acogido el abonado.

$K_1$  = 25 para tipo A general y 18 para el  $A_1$ .

$K_2$  = 18 para el tipo B.

$K_3$  = 16 para el tipo C.

$K_4$  = 21 para el tipo D.

$P_f$  = La menor de las potencias contratadas en períodos de punta y llano de temporada alta. Se considerarán como períodos de temporada alta, media y baja los definidos para la aplicación del complemento por estacionalidad. En el caso de autoproduedores que facturen según lo dispuesto en el apartado 2.º del punto 5.4.b),  $P_f$  será la más alta de las dos medias aritméticas de las potencias máximas mensuales de punta y de llano de temporada alta, calculadas separadamente.

$P_{maxi}$  = Potencia residual máxima demandable por el abonado durante la posible interrupción en cada uno de los tipos a los que esté acogido.

$\sum K_i (P_f - P_{maxi})$  = Suma de los productos  $K_i (P_f - P_{maxi})$  para cada uno de los tipos de interrupción aceptados.

$P_j$  = Reducción de potencia computable por cada interrupción a efectos de cálculo del descuento. Será igual a la diferencia entre  $P_f$  y la potencia residual máxima demandable por el abonado, de acuerdo con la orden de reducción de potencia. Si el abonado no cumpliera la interrupción de acuerdo con la orden de reducción de potencia será  $P_j = 0$ .

$\sum P_j$  = Suma de las reducciones de potencia computables.

Todos los valores de potencia se expresarán en kW.

En el caso de que un abonado, para un mismo suministro en un único lugar de trabajo, disponga de varios puntos de toma, éstos se considerarán como un todo y las magnitudes a contemplar serán la suma de las parciales de cada toma o las registradas por aparato totalizador.

b) Cálculo RI.

Este término sólo se aplica si por parte del abonado se superase, en momento de interrupción, la potencia máxima demandable ( $P_f - P_j$ ), solicitada por la empresa distribuidora, y tendrá un valor:

$$RI = \frac{N}{1} (N - 0,5) \pi (P_d + 2) / (P_f - P_j + 2)$$

siendo N el número de interrupciones en que no se haya alcanzado la reducción solicitada por la empresa suministradora;  $P_d$ , la potencia máxima real demandada por el usuario en cada periodo de interrupción incumplida, y

$$\frac{N}{1} \pi (P_d + 2)/(P_f - P_j + 2)$$

es el producto de los N cocientes  $(P_d + 2)/(P_f - P_j + 2)$  correspondientes a las interrupciones solicitadas por la empresa suministradora y no cumplidas por el abonado.

Las potencias se expresarán en MW.

Si I resulta negativo, tendrá significado de recargo, con un límite del 5 por 100, y no será reintegrado en caso de rescisión del contrato.

Sin perjuicio del recargo correspondiente, en su caso, el incumplimiento de tres o más interrupciones en un periodo anual significará la anulación del descuento I al abonado en dicho periodo.

6.4.6 Facturación. El cómputo anual de la interrumpibilidad se hará por periodos anuales que comprenderán desde el día de comienzo de la temporada alta hasta el día anterior al de comienzo de la temporada alta del año siguiente.

Mensualmente se facturará un descuento provisional a cuenta del anual, que se hallará aplicando a la facturación básica acumulada desde el comienzo del periodo anual un descuento porcentual calculado con arreglo a la fórmula establecida en el apartado 6.4.5, con la única diferencia de que, para el cálculo del parámetro H, la energía realmente suministrada desde el comienzo del periodo anual hasta el último día del mes considerado, se multiplicará por 12 y dividirá por el número de meses del periodo anual transcurridos. El descuento así calculado se aplicará sobre la facturación básica del mismo periodo transcurrido y del importe resultante se deducirá el calculado de la misma forma para el mes anterior, esta diferencia será la facturación del complemento por interrumpibilidad del mes correspondiente.

Las dos partes interesadas podrán convenir otro tipo de descuentos mensuales, para cuya aplicación deberán obtener previamente la conformidad de OFICO.

6.4.7 Adecuación de parámetros. Durante la temporada baja, inmediatamente posterior a la primera temporada alta en que esté acogido un abonado al sistema de interrumpibilidad, se admitirá un reajuste, para años sucesivos, en las potencias y tipos elegidos por los abonados ya acogidos, sin que ello implique ningún tipo de penalización.

6.4.8 Modificación de parámetros. Las variaciones de las potencias, no incluidas en 6.4.7, y que no supongan disminución de la potencia interrumpible ofertada por el abonado, se comunicarán a la Dirección General de la Energía, con un mínimo de cuarenta y cinco días de antelación a la fecha de comienzo de la temporada alta, y tendrán efectos desde el día de comienzo de la temporada alta siguiente.

Las variaciones que supongan una disminución de la potencia interrumpible ofertada por el abonado, o modificación de los tipos elegidos, podrán ser autorizadas excepcionalmente por la Dirección General de la Energía, con base en causas debidamente justificadas.

Las variaciones de los parámetros o condiciones de interrumpibilidad que, de forma excepcional, no puedan realizarse el día de comienzo de la temporada alta, deberán autorizarse por la Dirección General de la Energía, quién establecerá las condiciones particulares de adaptación del sistema de interrumpibilidad a estos casos.

La Dirección General de la Energía podrá establecer el modelo de comunicación o de solicitud, en su caso, para la adecuación y modificación de parámetros previstos.

6.4.9 Condiciones especiales. Un abonado interrumpible o grupo de ellos podrá llegar a acuerdos que fijen condiciones de interrumpibilidad distintas de las especificadas en este apartado 6.4, bien con «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», en cuyo caso será necesario el informe de las empresas distribuidoras afectadas, o bien con su empresa suministradora. En todo caso, los acuerdos que pudieren surgir en relación con este convenio serán sometidos a la aprobación de la Dirección General de la Energía.

6.4.10 Industrias propias o filiales. Las empresas eléctricas, para sus industrias propias o filiales o para abonados con participación mayoritaria común, deberán solicitar a la Dirección General de la Energía las condiciones específicas de funcionamiento y aplicación, a efectos de los descuentos y compensaciones por interrumpibilidad.

6.4.11 Información. Para mejorar la eficacia del sistema de interrumpibilidad, las empresas distribuidoras de energía eléctrica comunicarán a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», los valores de que dispongan sobre la potencia demandada por los abonados interrumpibles, previamente a la solicitud de una interrupción determinada.

Sin perjuicio de lo anterior, los abonados tienen obligación de facilitar los mismos datos, cuando se lo solicite «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», directamente o a través de las empresas distribuidoras.

6.4.12 Compensaciones OFICO. Las reducciones o recargos de facturación que deban aplicar las empresas suministradoras a sus abonados, como consecuencia del programa de interrumpibilidad, podrán ser compensadas a las mismas, total o parcialmente, por la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO). La Dirección General de la Energía establecerá la cuantía de la compensación.

6.4.13 Tanto las empresas suministradoras como los abonados deberán facilitar las inspecciones y comprobaciones que OFICO realice en todo lo referente a los beneficios correspondientes a los descuentos por interrumpibilidad.

6.4.14 Suspensión. La Dirección General de la Energía podrá suspender el disfrute de los descuentos de la facturación o de la compensación, en su caso, relacionados con la interrumpibilidad, en todo o en parte, pudiendo llegar a la totalidad de los mismos y para la temporada completa, por los motivos siguientes:

a) No hallarse en perfecto estado de funcionamiento el equipo de control.

b) No facilitar la información que la Dirección General de la Energía, directamente o a través de OFICO, solicite referente al sistema de interrumpibilidad o dificultar de cualquier modo sus inspecciones.

Séptimo. *Equipos de medida y control: incidencia en la facturación.*

7.1 Condiciones generales. Todo suministrador de energía eléctrica, sin distinción, está obligado a utilizar para sus suministros contadores de energía eléctrica, cuyos modelos, tipos y sistemas hayan sido aprobados previamente, e interruptores de control de potencia que respondan a un modelo y tipo de los autorizados por la Dirección General de la Energía. Para la aprobación o autorización citadas, se estará a lo que establezca la normativa vigente.

Es obligatoria, sin excepción alguna, la verificación y el precintado oficial de los contadores, transformadores de medida, limitadores o interruptores de control de potencia y similares que se hallen actualmente instalados o se instalen en lo sucesivo, cuando sirvan de base directa o indirectamente para regular la facturación total o parcial de la energía eléctrica.

Los abonados y las empresas suministradoras tienen derecho a la verificación de los equipos de medida y control instalados para su suministro, cualquiera que sea su propietario, previa solicitud al Organismo competente.

Los costes de dicha verificación, así como las liquidaciones a que hubiere lugar en virtud de la misma, se determinarán en la forma reglamentariamente establecida.

En relación con los derechos y deberes de empresas suministradoras y abonados, respecto a la propiedad, instalación o alquiler de los equipos de medida y control, se estará a lo dispuesto en las condiciones de la póliza de abono.

7.2 Control de la potencia.

7.2.1 Sistemas de control. La empresa suministradora podrá controlar la potencia demandada por el abonado. Este control se podrá efectuar por medio de máxímetros, limitadores de corriente o interruptores de control de potencia u otros aparatos de corte automático, cuyas características deberán estar aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía, quién fijará el alquiler que de las empresas suministradoras puedan cobrar por los citados aparatos cuando proceda. La elección del equipo de control corresponde al abonado.

No se podrán utilizar interruptores de control de potencia unipolares para suministros multipolares.

Cuando la potencia que desee contratar el abonado sea superior a la que resulte de una intensidad de 63 amperios, teniendo en cuenta el factor de potencia correspondiente, la empresa suministradora podrá disponer que los interruptores sean de disparo de intensidad regulable si se ha optado por este sistema de control.

7.2.2 Control por máxímetro. El abonado que tuviere instalado el equipo adecuado, cualquiera que sea la tensión o la potencia contratada, tendrá opción a que la determinación de la potencia que ha de servir de base para su facturación se realice por máxímetro. En todos los casos, los máxímetros tendrán un periodo de integración de quince minutos.

La potencia máxima demandada en cualquier momento no podrá ser superior a la máxima admisible técnicamente en la instalación, tanto del abonado como de la empresa suministradora. En caso de desacuerdo sobre este particular, el límite admisible se fijará por el Organismo competente.

El registro de una demanda de potencia superior a la solicitada en contrato, a efectos de acometida, autoriza a la empresa suministradora a facturar al abonado los derechos de acometida correspondientes a este exceso, cuyo valor quedará adscrito a la instalación.

7.3 Medida a distintas tensiones. En el caso de que un abonado posea un equipo de medida común a todos sus usos para una cierta tensión y otros equipos de medida similares, aunque sean de menor precisión, en otra tensión más baja, para registrar todos y cada uno de los consumos a que sean aplicables distintas tarifas, podrá exigir que las



sumas de las potencias y energías facturadas sean las registradas en el equipo común a la tensión más alta y que el escalón de tensión aplicado sea el correspondiente a la misma. La distribución de las lecturas totales entre las distintas tarifas se hará según las registradas por los equipos situados en las tensiones menores.

En los suministros en alta tensión la medida se realizará, asimismo, en alta tensión, con las excepciones siguientes:

A los abonados de cualquier tarifa de alta tensión que lo soliciten, y que dispongan de un transformador de potencia no superior a 50 kVA o de potencia superior a 50 kVA en instalación intemperie sobre poste, si la tensión máxima de servicio, en este caso, es inferior a 36 kV, se les realizará la medida en baja tensión y la facturación en alta tensión. En tales supuestos, la energía medida por el contador conectado en el lado de baja tensión del transformador se incrementará en 6 kWh mensuales por kVA de potencia del mismo y la energía media se recargará además en un 4 por 100. Asimismo, si la potencia se determina en el lado de baja tensión del transformador, para su facturación por una tarifa de alta tensión, se incrementará en un 4 por 100.

En los demás casos, en que excepcionalmente se mida a tensión inferior a la de suministro y facturación, se facturará con incrementos de potencia y energía adecuados a las pérdidas previsibles. En caso de discrepancia resolverá el Organismo competente.

#### 7.4 Condiciones particulares.

7.4.1 Ayuntamientos. Las empresas suministradoras de energía eléctrica facilitarán, en régimen de alquiler, a los Ayuntamientos que así lo requieran, los equipos de medida de energía reactiva y de energía activa, con cualquier tipo de discriminación horaria, que se precisen para los puntos de suministro de las instalaciones o edificios, cuyos gastos de mantenimiento figuren consignados expresamente en el presupuesto ordinario municipal, independientemente de la tarifa a la que esté contratado el suministro, y del uso al que se destine la energía. Por la manipulación de los equipos de medida, se cobrarán únicamente los derechos de enganche, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre acometidas eléctricas.

En alumbrado público, cuando se trate de puntos de conexión con potencias instaladas inferiores a 15 kW, se puede limitar el número de contadores con discriminación horaria, a uno por cada grupo de no más de 10 puntos de conexión, siempre y cuando estén accionados por un sistema de encendido y apagado, y tengan un programa de apagado intermedio similares, aunque no estén conectados entre sí.

En el caso citado, el porcentaje de consumo que resulte de la lectura del contador instalado, para cada uno de los períodos horarios, se aplicará para la facturación del resto de los suministros del mismo grupo.

7.4.2 Equipos de discriminación horaria. La instalación de contadores de tarifa múltiple es potestativa para los abonados que tengan contratada una potencia no superior a 50 kW y obligatoria para el resto. Se faculta a las empresas suministradoras para instalar contadores de tarifa múltiple a los abonados de más de 50 kW de potencia contratada que no lo tuvieran instalado por su cuenta, cargándoles los gastos de instalación y el alquiler correspondiente.

El uso de un equipo de medida de discriminación horaria deberá ser autorizado por la Dirección General de la Energía previa aportación de los ensayos oportunos sobre seguridad eléctrica y garantía de medida.

Los abonados con discriminación horaria tipo 0 deberán instalar por su cuenta el equipo adecuado para ello. La empresa suministradora queda obligada a alquilar dicho equipo si así lo solicitare el abonado.

7.4.3 Equipos de energía reactiva. Para la determinación del factor de potencia, en su caso, los abonados instalarán por su cuenta el contador de energía reactiva adecuado.

En el caso de que el abonado no lo hubiera instalado y tuviera obligación, la empresa suministradora tendrá la opción de colocar por su cuenta el correspondiente contador de energía reactiva, cobrando por dicho aparato el alquiler mensual legalmente autorizado. La empresa suministradora podrá cobrar los derechos de enganche establecidos reglamentariamente para estos casos.

Las empresas eléctricas podrán instalar, a su cargo, contadores o maxímetros para la medida de energía reactiva capacitiva, cuyas medidas no se tendrán en cuenta para el cálculo de los recargos o descuentos, que se determinarán con base en los contadores de energía reactiva inductiva, sino solo a los efectos de prevenir las posibles perturbaciones a que se ha hecho referencia en el punto 6.2.3.

7.4.4 Equipos de interrumpibilidad. El equipo de medida y control de los abonados acogidos al sistema de interrumpibilidad constará, como mínimo, de un maxímetro registrador de período de integración de quince minutos para todas y cada una de las potencias máximas demandadas en los diferentes períodos, horarios y estacionales, que entren en el cálculo de los descuentos por interrumpibilidad y de un elemento registrador de la recepción de la orden de corte.

El equipo registrador de potencia será capaz de entregar, como mínimo, los siguientes datos en forma de impresiones en valores reales y sobre cinta continua:

La potencia activa promediada en integraciones de quince minutos que sirve de base para la facturación.

La potencia activa continua o promediada en integraciones de cinco minutos durante el período de reducción de potencia.

Los equipos de integración de cinco minutos serán sincronizables con el comienzo del período de reducción de la potencia.

La fecha y hora (en horario oficial) correspondiente a cada una de las inscripciones citadas.

Las características concretas de los equipos de interrumpibilidad serán las establecidas con carácter general en la Resolución de la Dirección General de la Energía de 15 de marzo de 1990, o disposición dictada por la misma que en su momento la sustituya.

## TITULO II

### Fondos destinados a compensaciones

#### Primero. Fondos a entregar a OFICO.

Forman parte integrante de los precios de la energía eléctrica por tarifa básica y complementos, las cuotas que se recaudan a través de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), sin que las empresas suministradoras puedan conceder descuentos, bonificaciones o beneficios de cualquier clase que afecten, directa o indirectamente, a estos fondos, de los cuales son meras recaudadoras y que se calcularán sobre los precios tope autorizados en las tarifas vigentes. En consecuencia, dichas empresas tampoco podrán facturar aisladamente la parte que les corresponda a ellas en el precio de la energía eléctrica.

Las empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica harán entrega a OFICO de las cuotas o porcentajes establecidos sobre su facturación de energía eléctrica.

Está exenta de cotización la energía a que se refieren los puntos 1), 2), 3) y 4) del apartado primero del título I del anexo I de la presente Orden, así como la energía gratuita incluida en el apartado 5), del mismo artículo. En el caso de que estén vigentes los precios especiales particulares contemplados en el mencionado apartado 5), las cuotas que recauda OFICO se calcularán sobre los mismos, o sobre los realmente aplicados si fuesen más elevados que aquéllos.

En el caso de los suministros de las empresas eléctricas que no se hubieran facturado, si no están exceptuados de las tarifas en el artículo primero del título primero, del anexo I, las cuotas a entregar a OFICO se calcularán sobre el importe que hubiera resultado de aplicar la tarifa y complementos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en dicho título primero.

1.1 Participación propia. La participación de OFICO se fija en un porcentaje de la facturación de las empresas eléctricas acogidas al SIFE, por venta de energía eléctrica, resultante de aplicar los términos de potencia y energía vigentes en cada momento y los complementos por energía reactiva, discriminación horaria, estacionalidad e interrumpibilidad que correspondan.

1.2 «Stock» básico de uranio. Las empresas acogidas al SIFE entregarán a OFICO, en tanto mantengan esta obligación las disposiciones vigentes, una cuota porcentual de la misma facturación destinada a compensar la financiación y los costes de reducción del «stock» básico de uranio establecidos, que se fijará por este Ministerio, y se administrará bajo control del Comité de Seguimiento y Vigilancia del «Stock» Básico del Uranio.

1.3 Segunda parte del ciclo del combustible nuclear. Las empresas acogidas al SIFE entregarán a OFICO la cuota porcentual a aplicar sobre la facturación por venta de energía eléctrica, equivalente al importe que se haya repercutido en las tarifas eléctricas de los costes de los trabajos correspondientes a la segunda parte del ciclo del combustible nuclear y gestión de residuos radiactivos que será fijada periódicamente por la Dirección General de la Energía, a fin de ajustarla mejor a la indicada equivalencia. OFICO entregará las cantidades correspondientes a esta cuota a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA), de acuerdo con lo que disponga la Dirección General de la Energía.

1.4 Investigación y desarrollo electrotécnico. Asimismo, las citadas empresas pondrán a disposición de OFICO, el porcentaje de su facturación por venta de energía eléctrica establecido con destino a la investigación y programas de desarrollo, en el campo de la energía.

OFICO entregará las cantidades recaudadas por este concepto a la Oficina de Coordinación de Investigación y Desarrollo Electrotécnico (OCIDE).

1.5 Condiciones de aplicación y entrega de las cuotas. Las condiciones de aplicación y entrega de estas cuotas, así como las de cualquier otra que pudiera establecerse en el futuro, serán iguales a las vigentes para la participación propia de OFICO.

1.6 Exenciones. No estará sujeto a la cuota propia de OFICO ni a la del «stock» básico del uranio ni a la de la segunda parte del ciclo del combustible nuclear el importe de la venta de la energía producida en las centrales de producción de energía eléctrica que se encuentren acogidas a los Reales Decretos 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales hidráulicas.

cas; 1544/1982, de 25 de junio, sobre fomento de construcción de centrales hidroeléctricas; 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica, así como la producida en centrales hidráulicas que anteriormente no estuvieran conectadas a la red nacional y aquellas abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables.

De igual modo quedarán exentas de dichas tres cuotas:

1.º La facturación por venta de la energía eléctrica producida por la ampliación de centrales hidroeléctricas ya existentes, acogidas al Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, que, tras dicha ampliación, no superen una potencia aparente de 5.000 kVA por grupo.

2.º La facturación por venta de la energía producida por la ampliación de centrales ya existentes, acogidas al Real Decreto 1544/1982, de 25 de junio, que tras esta ampliación, superen la potencia de 5.000 kVA.

En ambos casos se considerará que la energía imputable cada año a la ampliación estará, respecto a la total, en la misma proporción que la potencia ampliada sobre la potencia total.

La facturación correspondiente a la energía imputable a las nuevas instalaciones, a que se refiere el presente apartado, se calculará, en su caso, aplicando las pérdidas medias del Sistema Eléctrico Nacional, desde barras de central a puntos de entrega a los abonados y al precio medio de venta de la empresa distribuidora a estos últimos.

No podrán aplicarse más de una vez las exenciones establecidas en los párrafos anteriores. La empresa productora únicamente podrá deducirse en virtud de dicha exención, por la energía que haya distribuido directamente a sus abonados finales, y en ningún caso por la energía vendida a empresas distribuidoras.

En ningún caso, las exenciones a que se refiere este precepto podrán tener un importe superior al de las cuotas a abonar a OFICO por parte de la empresa beneficiaria, calculados a estos efectos ambos conceptos en cómputo anual.

#### Segundo.—Clasificación de las empresas eléctricas.

A efectos de la entrega a OFICO de las cuotas, a que se refiere el presente título, las empresas eléctricas se clasifican en los grupos siguientes:

Grupo I. empresas no acogidas al SIFE. No tendrán obligación de hacer entrega a OFICO de ninguna parte de su facturación.

Grupo II. a) empresas acogidas al SIFE que no tuvieran producción propia y que no hubieran adquirido de sus proveedores más de quince millones de kWh en el ejercicio anterior. Estas empresas no tendrán obligación de hacer entrega a OFICO de ninguna cantidad.

b) empresas acogidas al SIFE con producción propia si, entre ésta y la adquirida, no hubieran totalizado más de quince millones de kWh en el ejercicio anterior y hubieran sido incluidas en este grupo II por la Dirección General de la Energía a petición propia. Estas empresas sólo tendrán obligación de hacer entrega a OFICO de las cantidades que les haya fijado la Dirección General de la Energía, correspondientes a su producción.

c) empresas acogidas al SIFE que hubieran totalizado entre producción propia y energía adquirida más de quince y menos de cuarenta y cinco millones de kWh en el ejercicio anterior y tuvieran una distribución de carácter rural diseminado, superior al 10 por 100 de su distribución.

Se considerarán de carácter rural diseminado los núcleos de población siguientes:

Inferiores a 2.500 abonados con consumo en baja tensión, por abono, inferior a la media nacional a tarifas SIFE.

Entre 2.500 y 4.999 abonados con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 90 por 100 de la media nacional a tarifas SIFE.

Entre 5.000 y 7.499 abonados con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 80 por 100 de la media nacional a tarifas SIFE. En estos municipios se contabilizará como rural diseminado exclusivamente la energía suministrada en baja tensión y los suministros en alta tensión con tarifa «R» de riegos.

En todo caso, no tendrá la consideración de rural diseminado el suministro que se efectúe a una industria propia o a un abonado cuya potencia contratada sea igual o superior a 100 kW, excepto si en este último caso se hace a tarifa de riegos.

Si concurrieran varias empresas suministradoras en un mismo núcleo de la población se imputaría a cada una de ellas el número de abonados propios.

Para las empresas del subgrupo II c), la Dirección General de la Energía, previo informe de OFICO, podrá autorizar un coeficiente reductor que afecte a los fondos a entregar a esta Oficina.

Dicho coeficiente reductor se calculará de la forma siguiente:

c.1) Empresas que entre producción propia y energía adquirida hubieran totalizado más de 15 y menos de 30 millones de kWh. El coeficiente reductor se calculará según la siguiente fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 B}{B}$$

siendo A la energía en kWh distribuida en núcleos de población rural diseminado anteriormente definido, y B el total de energía distribuida.

c.2) Empresas que entre producción propia y energía adquirida hubieran totalizado más de 30 y menos de 45 millones de kWh.

El coeficiente reductor se calculará según la siguiente fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 B}{B} \times \frac{45.000 - C}{15.000}$$

siendo A y B los mismos conceptos definidos anteriormente y C la energía en MWh de que dispuso la Empresa en el ejercicio anterior.

Estos coeficientes reductores se redondean a tres cifras decimales por defecto.

La autorización de dicho coeficiente reductor deberá solicitarse por conducto y previo informe del Organismo competente. La reducción tendrá vigencia por dos años y deberá renovarse o revisarse al cabo de ellos, a solicitud de la empresa interesada.

Para el cómputo de los límites a que se refieren los apartados a), b) y c) anteriores, relativos al grupo II, no se tendrán en cuenta los kWh cedidos y facturados a otro distribuidor en la misma tensión a que se reciben. Para las empresas pertenecientes a algunos de los subsistemas eléctricos definidos a efectos de compensaciones, el cómputo de los kWh suministrados se efectuará para el conjunto de todo el subsistema.

A estos efectos, la energía adquirida de empresas no incluidas en el SIFE se considerará como producción propia.

Dichos límites podrán ser modificados anualmente por la Dirección General de la Energía tomando como referencia el incremento de la demanda del sistema peninsular.

Grupo III. Se incluyen en él todas las empresas no comprendidas en los grupos I y II. Entregarán a OFICO las cantidades detalladas en el apartado primero.

Las empresas distribuidoras incluidas en el Grupo III deducirán de las cantidades que deben entregar a OFICO, tanto por la participación propia como por las cuotas especiales, los resultados de aplicar sobre el valor de sus compras de energía a tarifas para distribuidores los porcentajes respectivos a entregar a esta Oficina, vigentes en cada momento.

Las empresas a que se refiere el párrafo «Grupo II, c)», del apartado segundo del presente título II, harán análoga deducción, aplicando a los citados porcentajes el mismo coeficiente reductor de su cotización directa a OFICO que tuviesen aprobado por la Dirección General de la Energía.

#### Tercero. Declaraciones por suministros interrumpibles.

Las empresas suministradoras deberán declarar mensualmente a OFICO los descuentos realizados, por los que, en su caso, podrán percibir compensaciones a cuenta con carácter provisional en forma análoga a las demás compensaciones de OFICO. Anualmente presentarán a la propia OFICO sus propuestas de compensación definitiva.

#### Cuarto. Documentación para la compensación por interrumpibilidad.

Con la solicitud de compensación a OFICO las empresas eléctricas acompañarán la documentación y justificantes necesarios que permitan valorar adecuadamente los descuentos y compensaciones solicitados.

OFICO propondrá a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico la aprobación de la compensación definitiva correspondiente a cada suministro de energía, según lo establecido en el punto anterior, una vez finalizado el período anual y realizadas las comprobaciones oportunas.

#### Quinto. Baja en el SIFE.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º del Real Decreto 46/1982, de 15 de enero, la Dirección General de la Energía, de oficio o a propuesta de OFICO, podrá acordar la baja en el SIFE de aquellas empresas que incumplan las obligaciones derivadas de su incorporación al mismo.

En el expediente que se instruya al efecto se dará audiencia a la empresa, a la que se pondrán de manifiesto las actuaciones, para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Si la Dirección General de la Energía acordase la baja en el SIFE de la empresa, fijará simultáneamente las tarifas que habrá de aplicar en los suministros que efectúe en lo sucesivo.

La baja de una empresa en el SIFE determinará su separación de OFICO, pero no implicará la exoneración de las responsabilidades contraídas durante el período de tiempo en que estuvo incorporada a la propia OFICO.

Sexto. *Empresas no acogidas al SIFE.*

Las empresas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), hayan o no solicitado anteriormente su inclusión en el mismo, podrán optar por acogerse al SIFE y solicitar su inclusión en OFICO o continuar en su situación actual.

En el primer caso, la Dirección General de la Energía señalará la fecha a partir de la cual quedarán acogidas a dicho sistema integrado, plenamente o mediante unas tarifas provisionales de adaptación.

En el caso de que opten por continuar fuera del sistema integrado, podrán solicitar, individualmente, la revisión de sus tarifas, acompañando esta solicitud del detalle de su facturación en el año anterior, clasificada por tarifas, y de los comprobantes y documentación que al efecto se requiera. Esta revisión no será de aplicación a sus abonados antes de ser aprobada por la Dirección General de la Energía, previo informe del Organismo competente. En la resolución de la Dirección General de la Energía se señalará la fecha de entrada en vigor de las nuevas tarifas.

El aumento medio de los precios de la energía eléctrica que, en su caso, suponga la revisión contemplada en el presente apartado, se distribuirá de modo que se tienda a aproximar los precios de tarifa a los netos del SIFE, una vez descontados de ellos los recargos y cuotas obligatorios.

## TITULO III

## Producción independiente

Primero. *Clasificación de la energía eléctrica entregada.*

1.1 Definición. La energía eléctrica que entreguen a la red de las empresas eléctricas de servicio público los autogeneradores interconectados, a que se refiere el Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, y las centrales acogidas a los Reales Decretos 1217/1981, de 10 de abril, y 1544/1982, de 25 de junio, así como las hidráulicas que anteriormente no estuvieran conectadas a la red nacional y aquellas abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables, se clasifica del modo siguiente:

a) Energía garantizada.-Para que la energía tenga esta clasificación será preciso haber establecido un contrato o régimen de concierto entre el producto y la empresa eléctrica de, al menos, dos años de duración, que garantice entregas de energía horaria mediante programas anuales preestablecidos al firmar el contrato, indicando además las entregas mensuales en horas de punta, llano y valle.

b) Energía programada.-Para que la energía tenga esta clasificación el productor se deberá haber comprometido a un programa semanal, día a día, con preaviso antes del sábado de la semana anterior. Los programas podrán tener previsiones de entrega con variaciones durante el día, e incluso con entregas solamente durante ciertas horas del día.

c) Energía eléctrica eventual.-Es la que entrega el productor en exceso de la garantizada y programada.

En caso de desacuerdo o de falta de respuesta en el establecimiento de los programas de energía a entregar por los propietarios de estas centrales y la empresa adquirente, será el Organismo de la Administración pública provincial competente quien, a instancia de parte, establecerá dichos programas y determinará la clasificación de dicha energía.

1.2 Adquisición de la energía producida. La energía producida por estas centrales quedará a disposición de sus titulares, quienes podrán cederla, en todo o en parte, a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, siendo obligatoria su adquisición por las mismas, entendiéndose que debe adquirirla a la más próxima que tenga características técnicas y económicas suficientes para su recepción y ulterior distribución. En caso de discrepancia resolverá lo que proceda el Organismo competente de la Administración.

Dicho Organismo, si apreciase la existencia de circunstancias que impidan técnicamente dicha absorción, fijará un plazo para subsanarlas.

Los gastos que originen estas modificaciones se repartirán de común acuerdo entre productor y empresa eléctrica. En caso de discrepancia el Organismo competente de la Administración resolverá teniendo en cuenta la calidad y capacidad de la red receptora y la cuantía de la energía a absorber.

Las empresas eléctricas pertenecientes a uno de los subsistemas eléctricos, a efectos de compensaciones, precisarán informe favorable de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, para ceder esta energía a otras empresas eléctricas.

1.3 Incumplimiento de programa. Si se incumplen los programas de entregas de energía garantizada o programada se seguirán las siguientes normas:

a) Si el productor, dentro de los plazos establecidos en el contrato pactado al efecto, realizase entregas de energía horaria garantizada en cuantía inferior al 95 por 100 de la prevista, o de energía o potencia programadas en cuantía inferior al 90 por 100 de la prevista, salvo caso

de fuerza mayor, la energía entregada se abonará al precio de la eventual, deduciéndose además un 5 por 100 del valor de la energía que dejó de entregar, determinado al precio que corresponda según contrato.

b) Las entregas a la red de energía en exceso sobre los programas previstos se abonarán por las empresas eléctricas al precio de la energía eventual, si no hubiera mediado conformidad previa de la empresa para tomarla a precio superior.

c) Si el incumplimiento de los programas de entregas de energía fuera por causa imputable a la empresa adquirente, y no hubiera acuerdo entre las dos partes, para su abono, el Organismo competente de la Administración, a petición de parte, teniendo en cuenta la cantidad de energía que se dejó de entregar y las circunstancias que concurren, fijará el porcentaje sobre el precio estipulado a que debe abonarse esta energía.

1.4 Registro de contratos. Los contratos que deben establecer, tanto los autogeneradores «asistidos» e «interconectados», como los titulares de centrales hidroeléctricas y las abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, con las empresas eléctricas, se presentarán en el Organismo competente de la provincia donde esté ubicada la central, sin que el registro de dicho contrato implique su aprobación por la Administración.

1.5 Exenciones. La energía eléctrica producida por estas centrales quedará exenta de las aportaciones correspondientes a los siguientes conceptos:

«Stock» básico del uranio.

Segunda parte del ciclo de combustible nuclear.

Cuota destinada a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares no incluidas en el Plan Energético Nacional.

Participación propia de OFICO.

Asimismo, quedará exenta de dichos conceptos la energía producida por la ampliación de estas centrales. Esta energía se computará como la parte proporcional de la potencia ampliada sobre la potencia total en la producción anual de la central.

1.6 Información. Las empresas quedan obligadas a suministrar a la Administración cuantos datos les sean solicitados, tanto técnicos como económicos y financieros, sobre las instalaciones a que se refiere el presente título.

1.7 Condiciones particulares. Las partes interesadas podrán establecer de mutuo acuerdo contratos privados que modifiquen las condiciones establecidas con carácter general y siempre que no lesionen intereses de terceros.

Segundo. *Autogeneradores.*

2.1 Energía recibida. La energía eléctrica suministrada por la empresa eléctrica al autogenerador se facturará aplicando como base las tarifas eléctricas en vigor y de acuerdo con las especificaciones que se establecen en los apartados siguientes:

a) Cuando un autogenerador, «asistido» o «interconectado», tenga instalaciones a las que sean de aplicación distintas tarifas, y, por ello, circuitos y equipos de medida diferentes, podrá aplicar la energía de producción propia al circuito que desee, o repartirla entre varios de forma determinada, manteniendo esta asignación por un periodo mínimo de un año.

b) La determinación de la potencia a facturar en cada periodo de facturación por la empresa de servicio público a los autogeneradores «asistidos» o «interconectados» se hará por uno de los procedimientos siguientes, que elegirá libremente el autogenerador:

Uno. De acuerdo con lo establecido para la tarifa eléctrica que se aplique.

Dos. De acuerdo con la siguiente expresión (no utilizable en los «asistidos» del tipo a):

$$PF = PD + K (PM - PD)$$

Siendo:

PF: La potencia a facturar por mes.

PD: La potencia determinada en función de la lectura del maxímetro durante el mes de facturación, con aplicación de la discriminación horaria que haya elegido el autogenerador.

PM: La potencia máxima que un autogenerador puede llegar a absorber de la red según lo estipulado en el contrato previamente establecido, que podrá variarse cada doce meses y también cuando se modifiquen las tarifas.

En el caso de que la potencia máxima registrada por el maxímetro en el periodo de facturación sobrepase la potencia contratada, se tomará como potencia en el periodo de facturación considerado, mensual o bimestral, la potencia registrada por el maxímetro incrementada en un 200 por 100 del exceso de potencia sobre la contratada. Las industrias con régimen de consumo estacional podrán fijar la potencia máxima por campaña, previa comunicación a la empresa con un mes de antelación.

K: Parámetro que se determinará en función de los servicios de apoyo y socorro.

El valor de K será de 0,18. La Dirección General de la Energía reajustará este valor, cuando proceda, según las condiciones de explotación.

La elección del segundo procedimiento de determinación de la potencia de facturación exigirá que la potencia de autogeneración sea superior al 15 por 100 de la potencia máxima que el autogenerador pueda llegar a absorber de la red, según lo estipulado en el contrato.

2.2 Estacionalidad. Los abonados que posean la condición de autogenerador eléctrico podrán acogerse al sistema de estacionalidad, tipo A detallado en los puntos 4.5 y 6.3.1 del título I, con la particularidad de que la potencia se computará según la determinación especificada en el Reglamento de Autoproducción, aprobado por el Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, promediada para cada temporada, es decir, utilizando la media aritmética de los cuatro meses de cada temporada, según la fórmula siguiente:

$$P_n = \sum_1^4 \frac{PD_n + K (PM_n - PD_n)}{4}$$

independientemente para cada uno de los períodos de punta, llano y valle.

Siendo:

$P_n$  = Las potencias a aplicar para la obtención de  $P_p$  según el apartado a) modo 5 del punto 4.5 del título I (n de 1 a 6).

$PD_n$  = La potencia registrada por maxímetro durante cada mes, en la temporada y el período horario de punta, llano o valle correspondiente [n de 1 a 6 con idéntico significado que el definido en el apartado a) modo 5 de punto 4.5 del título I].

$PM_n$  = La potencia máxima, que no deberá ser superior a la potencia contratada que el autogenerador ha declarado que puede llegar a absorber de la red en la temporada y el período horario correspondiente [n de 1 a 6 con idéntico significado que el definido en el apartado a) modo 5 del punto 4.5 del título I; o, si hubiera sobrepasado esta potencia, la efectivamente demandada incrementada con las penalidades establecidas en el apartado b-2 del artículo 5 del Reglamento de Autogeneración].

K = Parámetro en función de los servicios de socorro y apoyo, establecidos en el mismo apartado de dicho Reglamento.

2.3 Interrumpibilidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación específica, los abonados acogidos al sistema de interrumpibilidad que posean la condición de autogenerador eléctrico podrán contratar la aportación de potencia en los momentos de interrupción.

Si así lo hicieren, se practicará un descuento adicional «DA» al autogenerador cuyo valor vendrá determinado por la siguiente fórmula:

$$DA = 4 T_p (S \sum K_j PA_j + \sum P_s)$$

donde las variables tienen el significado siguiente:

DA = Descuento mensual adicional en pesetas.

$T_p$  = Valor del término de potencia de la tarifa 3.1 de larga utilización.

$PA_j$  = Potencia que se compromete a aportar a la red el autogenerador en momento de interrupción, expresado en MW.

$P_s$  = Potencia realmente solicitada, a aportar por el autogenerador en momento de interrupción, expresada en MW.

S,  $K_j$  = Significados indicados en la fórmula general del apartado a) del punto 6.4.5.

Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado b) del punto 6.4.5, en estos casos, se considerará, en vez de  $(P_d + 2)/(P_f - P_j + 2)$ , el cociente  $(P_s - P_a)/(P_f + P_s)$ , siendo la potencia realmente aportada a la red, o el cociente  $(P_s + P_d)/(P_f + P_s)$ , si hubiera existido demanda de la red.

Para este descuento adicional será de aplicación el último párrafo del punto 6.4.5 del título I, siendo por tanto «DA» igual a cero en caso de tres o más incumplimientos en un período anual.

En estos casos se considerará como potencia interrumpible ofrecida por el abonado, la suma de la potencia ofrecida como reducción y la potencia comprometida a aportar a la red, es decir,  $P_f - P_{maxi} + PA_j$ .

Tercero. Precio de la energía entregada y de los servicios de regulación.

3.1 Sincronismo y regulación. Las centrales y autogeneradores que tengan grupos asíncronos interconectados a la red abonarán por el servicio de sincronismo y regulación prestado por las empresas eléctricas para el funcionamiento de dichos grupos un canon mensual que será igual al 10 por 100 del precio del término de potencia de la tarifa 1.1, determinándose sobre la potencia activa nominal del grupo minorada en 500 kW. Por los grupos de potencia inferior a 500 kW no se abonará este

canon. En el caso de que tengan grupos síncronos dicho porcentaje se reducirá al 5 por 100.

3.2 Energía entregada. El precio de entrega del kWh de la energía producida por autogeneradores o por las centrales hidroeléctricas, tanto las acogidas a los Reales Decretos 1217/1981, de 10 de abril, y 1544/1982, de 25 de junio, como las que anteriormente no estuvieran conectadas a la red nacional, aquéllas abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, así como la de sus ampliaciones, que se computará de acuerdo con lo indicado en el apartado 1.5 del presente título, será igual al del término de energía de la tarifa y escalón de tensión 1.1, incrementado en el porcentaje correspondiente a la participación propia de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) que esté vigente en cada momento, y multiplicado por uno de los siguientes coeficientes correctores:

a) Para energía garantizada, 0,95. Para energía programada, 0,90. Para energía eventual, 0,85.

b) Sobre este precio serán de aplicación los complementos por discriminación horaria y factor de potencia establecidos con carácter general, con la diferencia de que, por lo que respecta a la energía reactiva, si el factor de potencia de la energía vendida a la empresa distribuidora fuere superior a 0,90, el complemento será un abono para el productor, y si fuere inferior, un descuento. Los equipos de medida, salvo pacto en contrario, serán de triple discriminación horaria.

En el caso de que el productor tenga equipos asíncronos y, al consumir energía, el factor de potencia medio en una lectura fuere igual o menor que 0,55 no se le aplicará complemento porcentual por energía reactiva, sino que deberá abonar los kVArh consumidos durante el período de lectura a un precio igual al 35 por 100 del término de energía de la tarifa 1.1.

## ANEXO II

### Relación de tarifas básicas con los precios de sus términos de potencia y energía

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia Dp: Pesetas/ kW y mes	Término de energía Te: Pesetas/ kWh
<i>Baja tensión</i>		
1.0 Potencia hasta 770 W (1) .....	50	11,17
2.0 General, potencia no superior a 15 kW (2) .....	243	13,93
3.0 General (3) .....	239	13,87
4.0 General de larga utilización (3) .....	379	12,73
B.0 Alumbrado público (4) .....	-	11,47
R.0 De riesgos agrícolas (3) .....	54	12,83
<i>Alta tensión (3)</i>		
Tarifas generales:		
Corta utilización:		
1.1 General no superior a 36 kV .....	352	11,82
1.2 General mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV .....	334	11,10
1.3 General mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV .....	324	10,77
1.4 Mayor de 145 kV .....	314	10,40
Media utilización:		
2.1 No superior a 36 kV .....	705	10,45
2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV .....	664	9,78
2.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV .....	643	9,49
2.4 Mayor de 145 kV .....	626	9,20
Larga utilización:		
3.1 No superior a 36 kV .....	1.821	8,20
3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV .....	1.704	7,70
3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV .....	1.649	7,44
3.4 Mayor de 145 kV .....	1.600	7,21
Tarifas T. de tracción:		
T.1 No superior a 36 kV .....	97	11,00
T.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV .....	91	10,35
T.3 Mayor de 72,5 kV .....	89	10,02
Tarifas R. de riesgos agrícolas:		
R.1 No superior a 36 kV .....	81	11,03
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV .....	78	10,37
R.3 Mayor de 72,5 kV .....	73	10,04
Tarifa G.4 de grandes consumidores (5) .....	1.500	1,64

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia Dp: Pesetas/ kW y mes	Término de energía Te: Pesetas/ kWh
Tarifa venta a distribuidores (D):		
D.1 No superior a 36 kV	352	7,43
D.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	334	7,10
D.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	324	6,86
D.4 Mayor de 145 kV	314	6,68

- (1) No son aplicables complementos por energía reactiva ni discriminación horaria.  
 (2) No es aplicable complemento por energía reactiva de forma general. Es aplicable el complemento de discriminación horaria denominado nocturno.  
 (3) Son aplicables complementos de energía reactiva y de discriminación horaria.  
 (4) Es aplicable complemento de energía reactiva pero no complemento de discriminación horaria.  
 (5) La energía que exceda de los límites establecidos para cada suministro llevará un recargo de 0,9 pesetas/kWh.

### ANEXO III

#### Precio de los alquileres de los equipos de medida

	Pesetas/mes
a) Contadores simple tarifa:	
<i>Energía activa</i>	
Monofásicos:	
Tarifa 1.0	90
Resto	100
Trifásicos o doble monofásicos	290
<i>Energía reactiva</i>	
Monofásicos	135
Trifásicos o doble monofásicos	325
b) Contadores discriminación horaria:	
Monofásicos (doble tarifa)	215
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa)	420
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa)	535
Contactador	30
Servicio de reloj conmutador	175
c) Interruptor de control de potencia (por polo)	6

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control el precio de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,25 por 100 mensual al precio medio de los mismos.

### ANEXO IV

#### Cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación

Sus valores quedan fijados en las cuantías siguientes:

	Ptas/kW
a) Derechos de acometida en suministros para baja tensión (artículos 8 y 9):	
Baremo total	5.360
Baremo correspondiente a la realización única de la instalación de extensión	2.500
Baremo correspondiente al abonado o usuario final, en su caso, igual a la diferencia entre baremo total y baremo de extensión	2.860
b) Valor promedio de las inversiones de responsabilidad en baja tensión (artículo 10):	
Desde salida de C.T. o red de B.T.	11.555
Desde red M.T. hasta 30 kV	8.920
Desde barras de subestación A.T. o M.T.	6.060
Desde red A.T.	4.530

c) Derechos de acometida en suministro para alta tensión (artículo 13):

#### Baremo

Tensión	Responsabilidad	Extensión	Total
36 kV	2.470	2.280	4.750
36 kV y $\leq$ 72,5 kV	2.130	2.220	4.350
72,5 kV	1.550	2.380	3.930

d) Derechos de enganche (artículo 20):

1. Baja tensión.
  - 1.1 Hasta 10 kW: 1.310 pesetas total.
  - 1.2 Por cada kW más: 30 pesetas.
2. Alta tensión.

2.1 Hasta 36 kV inclusive:

Derechos de enganche, 11.520 + (P-50)  $\times$  17 pesetas/abonado.  
 Con un mínimo de 11.520 pesetas.  
 Con un máximo de 36.770 pesetas.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV: 38.700 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 54.300 pesetas/abonado.

e) Derechos de verificación (artículo 21):

1. Suministro en baja tensión: 1.175 pesetas/abonado.
2. Suministro en alta tensión:

2.1 Hasta 36 kV, inclusive: 7950 pesetas/abonado.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV, inclusive: 12.370 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 18.260 pesetas/abonado.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

350

ORDEN de 26 de diciembre de 1990 sobre régimen jurídico de la Declaración de Porte.

El Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 31 de julio de 1987, desarrollando las previsiones de ésta, establece la obligatoriedad de que las personas que intervengan en la realización de transportes públicos por carretera en vehículos pesados provistos de autorización de ámbito nacional y en su caso de otros ámbitos superiores al local, deban cumplimentar, salvo en los transportes no sometidos a tarifas obligatorias que expresamente se exceptúen, un documento denominado Declaración de Porte en el cual se reflejarán los datos esenciales del transporte.

La Declaración de Porte está destinada a cumplir una triple función: en primer lugar, por determinación legal, tiene el valor jurídico-privado de la carta de porte en la que según el Código de Comercio se formaliza el contrato de transporte terrestre; en segundo, constituye un elemento fundamental para facilitar el control por parte de la Administración del cumplimiento de las obligaciones administrativas del transporte, y muy especialmente de las tarifarias, por parte de las personas intervinientes en el transporte; por último, el tratamiento globalizado de la información contenida en las Declaraciones de Porte permitirá disponer de una información estadística completa y fiable sobre las principales magnitudes del sector, cuyo conocimiento resulta fundamental para la adecuada ordenación del mismo.

A fin de hacer efectiva la exigencia de cumplimentación de la Declaración de Porte, resulta necesario dictar las normas de concreción de las previsiones legales y reglamentarias que permitan su implantación efectiva, debiendo en primer lugar señalarse que siguiendo dichas previsiones en la presente Orden se han exceptuado de la obligatoriedad de la Declaración los transportes internacionales, los urbanos y los que se desarrollen íntegramente en las islas Canarias y Baleares, así como en Ceuta y Melilla, exigiéndose la misma en todos los demás transportes públicos realizados al amparo de autorizaciones de ámbito superior al local.

Quizá la cuestión más compleja que se ha hecho necesario resolver ha sido la de reflejar en un documento único relaciones jurídicas complejas en las que pueden intervenir una pluralidad de sujetos diferentes, todos ellos en nombre propio. Pensemos que en un único transporte pueden participar personas distintas ocupando las posiciones de remitente, cargador (que pueden ser varios para un mismo recorrido del vehículo), agencia, transportista que utiliza la colaboración de otro, transportista efectivo, titular de autorización de transporte para semirremolque, tractorista y consignatario (que pueden asimismo ser varios para un mismo recorrido del vehículo).

Naturalmente, el hacer que cada una de las distintas relaciones jurídicas que existan entre dichas personas se plasmasen en un documento diferente crearía tal complejidad burocrática que haría inoperativo el sistema. Por otra parte, dado que la necesaria agilidad y rapidez